



Barranquilla, Octubre 27 del 2022

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA OCTAVA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO O CESACIÓN DE LOS EFECTOS  
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE WATTS MEZA.

DEMANDADA: KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO

RAD: 0800-131-10008-2022-00095-00

Magistrado Ponente: BERNARDO LOPEZ

IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, varón mayor de edad, identificado con C.C No. 8.679.549 expedida en Barranquilla, Abogado titulado portador de la T.P No. 39696 del C.S.J, Actuando en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, dentro del termino otorgado para sustentar el Recurso de Apelación le expongo:

Estamos en presencia de un proceso de Divorcio o cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cuyo objeto del proceso lo constituye declarar la disolución del matrimonio basados en la causal invocada.

La parte demandante para efecto de probar la causal invocada como es la separación de hecho por más de 2 años de la pareja presentó como pruebas además de las documentales para efecto de demostración del vínculo, presentó pruebas testimoniales las cuales fueron escuchadas en Audiencia por el Juzgador de Primera Instancia.

Notificada la demanda la parte demandada presentó contestación de la misma negando la separación de los conyugues por más de 2 años, oponiéndose a la pretensión invocada y al suministro de alimentos del menor en 50% de los gastos, por ser según ella otro escenario procesal para discutir los alimentos.

Igualmente, la parte demandada solicito pruebas testimoniales y algunas documentales todas ellas recepcionado en el proceso.

Hecha la síntesis de la razón del proceso, el objetivo del mismo, y los elementos probatorios allegados y practicados, considero de vital importancia entrar a examinar si efectivamente procede o no declarar el divorcio con base en la causal invocada.

Cada uno de los testigos que rindieron su versión conocieron y observaron en la relación personal pública que efectivamente el matrimonio se encontraba separado de hecho, no tocando aspectos directos y de primera observación por la razón sencilla que la separación de hecho en la parte íntima de la pareja solamente le corresponde a la pareja misma en sí, los terceros por mucha vinculación que tengan no le es dado por la misma calidad de íntima la percepción directa de la separación.

Dentro de las declaraciones de los testigos estos efectivamente manifestaron que conocieron la separación de hecho de los conyugues, indudablemente por el relato que uno y otro hicieron en su momento a las personas más allegadas, algunas fueron los testigos, por ello es que el despacho en su sentencia recalca la existencia de testigos de oídos, pero es que no se puede ser en este tipo de caso testigos de otra índole y mucho menos presenciales sobre todo bajo las circunstancias de convivencia separada que los mismos conyugues en su interrogatorio pusieron de presente.

En el interrogatorio la parte demandante fue muy claro y puntual cuando puso en conocimiento del despacho que durante un periodo comprendido a partir de finales del año 2019 la relación de la pareja o conyugues es decir de esposos entre sí se rompió sin que ello diera lugar a que tuviese residencias separadas ya que por las mismas circunstancias socioeconómicas JUAJ ENRIQUE WATTS MEZA, se vio obligado a continuar viviendo en el mismo inmueble o apartamento en que habita su esposa y su hijo, sobre todo que los gastos de arriendo y sostenimiento de ese hogar siempre han sido sufragado por el y además es el lugar donde habita su hijo menor de edad y mal o bien que fuese la situación entre la pareja en ese momento ella seguía siendo su esposa aun cuando ¿existiese una separación de hecho.

La parte demandada presenta fotografías de unos pasajes de la vida del patrimonio como fue su viaje de vacaciones al interior del país a fines del año 2019 tratando con ello de desvirtuar que ya para ese momento existía la separación entre ellos, pruebas que fueron explicadas y expuestas de manera lógica y razonable cuando el demandante hizo saber al despacho que efectivamente como familia con un hijo en común realizaron el viaje *con la intención de probar si la situación cambiaba y quizás cesaba dicha*

separación, sin embargo también se expuso que este intento fue totalmente fallido y por el contrario hechos que sucedieron durante el viaje ahondaron la separación de los conyugues como fue la decisión de la demandada de vender un vehículo que si bien se encontraba a su nombre no estaba para la venta y el demandante desconocía tal situación, y el préstamo de un vehículo por parte de la demandada a su hermana sin consultar con el demandante, en fin diferentes situaciones que aumentaron los roles personales, pero en ningún momento dicho viaje es demostración que no existía la separación de hecho entre ellos, es la prueba de un paseo familiar en que participan los padres y el hijo como debe ser sin que persista una relación de pareja entre los conyugues.

El demandante fue muy categórico y en ningún momento fue desvirtuado en el sentido que desde fines del año 2019 hasta el mes de Mayo del año 2020 habitó el apartamento que habita la familia pero viviendo de manera separada de su esposa o conyugue, condición que puede asociarse con la declaración que rindió la misma madre de la demandada cuando hizo énfasis en la existencia de un estudio que ella incluso en unas oportunidades utilizó como dormitorio, que efectivamente era utilizado por el demandante ante la separación de hecho con su conyugue.

También se observa en el proceso que la demandada no es que no desea que se declare su divorcio, lo que pretendió que este se declarara condenando a JUAN ENRIQUE WATTS MEZA, como conyugue culpable con base en una supuesta infidelidad es decir bajo la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales condición que no tubo asidero en el proceso por su indebida presentación, pero en el fondo iba dirigido en el mismo sentido que la demanda principal, es decir que se declare el divorcio de este matrimonio.

No es posible ocultar o tratar de modificar que el matrimonio entre demandante y demandada se encuentra separado de hecho, la diferencia que el despacho de primera instancia asumió y le dio toda la veracidad del caso obedece que mientras el demandante sostuvo que su separación de hecho viene desde finales del año 2019, la demandada sostiene que no, que fue desde el año 2020 o sea que la discusión se centra en una diferencia aproximada de 4 meses que inclusive hoy después de todo lo manifestado no existe la convicción definitiva que la separación se dio en Marzo y no viene desde finales del año 2019, por que realmente no existe un evento puntual que tanto la parte demandante como la parte demandada pudiesen traer al proceso que diese la convicción que a partir de ese evento se dio la separación de hecho, pero si coinciden en las actuaciones comunes y sencillas de la vida que ocurrieron durante ese periodo de discusión, que unidos a las circunstancias presentadas hoy, efectivamente si hubo la separación de los conyugues que para diciembre del año 2022 tendrá un tiempo de 3 años.

Otro punto que no tiene discusión por decisión del mismo demandante es el continuar con los gastos del menor ya que independiente de las diferencias que tenga la pareja es su hijo y no tiene por que recibir perjuicios por las diferencias de sus padres, prueba de ello es que a pesar de la separación, el demandante ha cumplido hasta hoy con la totalidad del sosteniendo de su hijo.

Con base en lo anterior solicito muy respetuosamente a ese Honorable Tribunal revocar la Sentencia Impugnada a través del Recurso de Apelación y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda cuales son la de declarar el divorcio o cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre el demandante y la demandada, circunstancia que de acuerdo con lo obra en el proceso es el deseo de los cónyuges

Atentamente.



IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ.  
C.C No: 8.679.549 de Barranquilla.  
T.P No: 39696 del C.S.J.